

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente han estado presentes los animales en el ámbito doméstico, siendo cada vez más frecuente su presencia en los hogares.

El desarrollo social y cultural, conlleva un incremento del respeto hacia los animales y de la sensibilización a favor de un mayor grado de protección y de bienestar para ellos.

Uno de los objetivos clásicos de las Ordenanzas municipales es la ordenación de los conflictos que pueden afectar directamente a la convivencia ciudadana. En este sentido se establecen obligaciones a las personas responsables para minimizar los riesgos que pueden suponer los animales en sociedad, intentando garantizar una convivencia adecuada, e incidiendo en la necesidad de una tenencia responsable, tanto en el trato con el animal, como en la consideración y en el respeto hacia el resto de las personas con las que se convive en el municipio.

También esta Ordenanza pretende potenciar el bienestar animal, mediante una vida conforme a su propia naturaleza y las atenciones mínimas que deben recibir en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, facilitando su desarrollo integral y natural.

Es, por lo tanto, propósito de esta Ordenanza la protección y el bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y reducir los abandonos y la procreación incontrolada, minimizar riesgos sanitarios y preservar la tranquilidad, salud y seguridad de personas, bienes, y animales. Para ello, se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

TITULO PRELIMINAR

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, tenencia y venta de los animales, armonizando la convivencia de éstos y las personas.
2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Utebo, dentro del marco establecido por la normativa comunitaria, estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
3. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: Los que dependen de los seres humanos para su subsistencia como especie.

2.-Animales de compañía: Los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro, especialmente perros, gatos, hurones, cobayas, conejos, aves ornamentales y otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro.

3.-Animales salvajes: los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje. Estos pueden estar en cautividad o no. Se regirán por su legislación específica.

4.-Núcleo zoológico: Tendrá la consideración de núcleo zoológico, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna salvaje en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Aragón.

5.- Perro lazarillo y de seguridad: Se consideran como tales los regulados por la legislación vigente.

6.- Perro asistencial: Aquel específicamente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

7.- Tenencia responsable: Se considera tenencia responsable, la situación en que una persona acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones dimanantes de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que éste pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

8.- Transportín: Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

9.- Se consideran establecimientos públicos recreativos, aquellos establecidos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10.- Se consideran animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Artículo 3.- Derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio también del deber de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Todo el mundo tiene el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con los principios y normas constitucionales.

Artículo 4.- Asociaciones y Entidades de Protección y Defensa de los Animales.

1.- A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro con personalidad jurídica, y que tienen entre sus fines la defensa y la protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales en los asuntos de

competencia municipal será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Además, las entidades del punto anterior tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales en los que se personen, en los términos del art. 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso tendrán dicha condición en los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo si son las denunciadas.

TITULO I

INTERVENCION ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo. 5.- Disposiciones generales.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo. 6.- Establecimiento de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

1.- Estos establecimientos estarán sometidos a la necesidad de obtener las licencias que exija la normativa urbanística y ambiental aplicable.

2. La solicitud de licencia municipal o la declaración responsable para la actividad en este tipo de establecimiento, se tendrá que presentar acompañada, además de la documentación prevista en la normativa reguladora, de lo siguiente:

A) Memoria técnica suscrita por facultativo veterinario colegiado, con las determinaciones siguientes:

- a). Condiciones técnicas del establecimiento.
- b). Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
- c). Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
- d). Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.
- f). Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. Deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar.
- g). Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.
- h). Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

B) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o manipulador de los animales, tanto del titular del establecimiento como de los trabajadores.

C) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

Artículo. 7.- Animales salvajes en cautividad.

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación, comunicación y autorización previa, en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y

autonómica.

2. La comunicación previa por la tenencia de animales salvajes en cautividad tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, la raza, y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y de las condiciones de mantenimiento.
- b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.
- c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes (CITES).
- d) Libro de registro firmado por el veterinario colegiado responsable del centro.

Artículo. 8.- Censo municipal de animales.

1. Se creará un censo de animales de compañía en el municipio de Utebo.

En dicho censo municipal se inscribirán los animales de compañía objeto de identificación obligatoria según la legislación vigente así como el resto de animales de compañía que voluntariamente se censan, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento del animal o de su posesión por el titular.

2. Son animales de compañía objeto de identificación obligatoria:

- a) Los animales de la especie canina.
- b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.
- c) En el caso de hurones y gatos con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003
- d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.
- e) Animales de compañía, de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local y en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIACA
- Nombre del animal.
- Especie, raza, sexo, tamaño y color
- Año de nacimiento del animal.
- Fecha de la última vacunación
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.

- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal

4. Los veterinarios habilitados deberán comunicar cualquier alta, baja o modificación de datos de los animales al Ayuntamiento, para que se incorpore en el censo, de conformidad con los modelos que el Ayuntamiento determine.

TITULO II

REGIMEN JURIDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO 1.- Disposiciones Generales

Artículo. 9.- Prohibiciones

Está prohibido:

- a) Maltratar o agredir a los animales, física o psicológicamente, o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento, daño o angustia injustificada.
- b) Abandonar animales.
- c) Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad animal.
- d) No facilitar a los animales la bebida y la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento o degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, con la excepción de lo establecido en la ley respecto de los espectáculos taurinos, vaquillas, cetrerías y circos.
- g) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales mecánicas.
- h) Molestar o capturar animales salvajes urbanos, salvo los controles de población de animales, o comerciar con ellos.
- i) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- j) Mantener los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.
- k) Cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o realizadas con fines no curativos, en particular las siguientes, el corte de rabo, el corte de orejas, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales, oniquetomía, tendectomía plantar (amputar las garras o mutilar garras) y extraer los colmillos. No obstante se exceptuarán los casos en que un veterinario colegiado, considere que un procedimiento quirúrgico no curativo es necesario por razones veterinarias o por

el beneficio del animal, y en particular para evitar la reproducción.

l). Dentro del casco urbano de Utebo, se prohíben las explotaciones de animales de producción o aptitud zootécnica. Quedan exceptuados los centros docentes (granjas escuela, escuelas de formación profesional agraria, etc.), que puedan estar asentadas en el término municipal y dispongan de este tipo de animales con una finalidad principal distinta a la zootécnica.

m). Se prohíben los centros de cría de animales salvajes en cautividad. Quedan exceptuados los centros donde se recupere fauna salvaje en cautividad, debidamente acreditados para esta finalidad.

n). Se prohíbe el comercio de primates y su cesión entre particulares así como los centros de cría y suministradores de primates para experimentación.

ñ) Se prohíbe la venta de cualquier animal perteneciente a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de la legislación aplicable.

o) Se prohíbe facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales silvestres y asilvestrados, salvo autorización expresa.

p) Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.

q) Se prohíbe utilizar animales domesticados y animales salvajes en cautividad en circos y espectáculos.

Artículo. 10.- Eutanasia y esterilización de animales.

La eutanasia de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente y, en todo caso, se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, de minimizar el miedo y el sufrimiento del animal y de evitar la excitación, y por procedimientos que requieran una mínima inmovilización y que sean fiables e irreversibles.

La eutanasia y la esterilización de los animales se realizarán siempre bajo control de veterinario colegiado.

Artículo 11.- Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos

1. El Ayuntamiento procurará la disposición de un servicio dirigido a la recogida de animales abandonados o extraviados, así como para el mantenimiento y cuidado de éstos.

2. Con objeto de garantizar el rescate de algún animal atrapado en el interior de un cerramiento de solares o inmuebles realizado en virtud de licencia u orden de ejecución, los servicios municipales podrán, a través del procedimiento que se establezca por resolución del órgano municipal competente, habilitar "gateras" o "pasos" en el cerramiento que permitan la liberación del animal. Los pasos serán de las dimensiones mínimas que resulten adecuadas en función de las características del animal a rescatar.

Artículo. 12.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.

CAPITULO 2.- Animales Domésticos

Artículo. 13.- Protección de los animales domésticos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, prestándoles asistencia veterinaria, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndoles en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o propietario.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

c) Deberá además dotárseles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.

d) No pueden estar atados durante más de 8 horas al día. Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso, a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

e) No pueden tener como alojamiento habitual vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros, ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico sanitarias necesarias, o cuando se ocasionen molestias al vecindario o transeúntes.

f) Los animales de la especie canina no se pueden dejar sin atención durante más de un día entero, en el interior o exterior de los domicilios o locales.

g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.

h) Los vehículos que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 1 hora estacionados y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

Artículo. 14.- Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.

1. Las personas propietarias y en todo caso los poseedores de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la

fabricación, cocinas, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos públicos y recreativos, así como a las piscinas públicas, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares) y zoológicos.

Quedan exceptuados de las prohibiciones anteriores los perros lazarillo, los asistenciales y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan.

3. Cuando la normativa de rango superior lo permita, las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes y demás relacionados en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón) según su criterio, podrán admitir o prohibir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos. Al efecto de la debida publicidad, colocarán en la entrada de los establecimientos, una placa donde se lea claramente que las mascotas son aceptadas. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales de compañía estén debidamente identificados y que vayan sujetos con correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

4. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica.

5.- Queda prohibido dar de comer a animales asilvestrados en el municipio de Utebo. Están exceptuados los alimentadores de control de colonias, debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

6.- De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, se establecerá qué animales y en qué circunstancias pueden ser alimentados por la ciudadanía en los espacios públicos a través de las organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, y todo ello una vez consultado el Consejo Sectorial de Protección Animal. En todo caso siempre se tiene que cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos.

Artículo.15.- Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación a la superficie del inmueble se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable.

3. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares, está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza de manera habitual, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como zonas de uso común de comunidades de vecinos, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo. 16.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía, y condiciones de los perros en las vías y los espacios públicos.

1. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.

1.1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado o colegiada y a proveerse del documento/tarjeta sanitario/a oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, vigente en cada momento. En la actualidad la identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

b) Modificar a través de veterinario colegiado, el cambio de residencia del animal o traslado temporal por un periodo superior a seis meses al término municipal de Utebo.

c) Notificar a través de veterinario colegiado, en el plazo de un mes, la baja, la cesión y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el RIACA.

d) Comunicar a través de veterinario colegiado, o denuncia ante la autoridad competente, en el plazo de 48 horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

e) Inscribirlos en el censo municipal de animales de compañía en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria.

1.2. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento de Utebo fomentará la realización de campañas específicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados anteriores así como facilitar el asesoramiento ciudadano para la promoción de bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a la ciudadanía, control de colonias felinas urbanas, fomento de adopciones, etc.

1.3. Siendo conscientes de la lacra que supone el abandono de animales de compañía, se fomentará la esterilización de los animales que salgan en adopción.

2. Condiciones de los perros en las vías y espacios públicos

2.1. Está prohibido:

a) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

b) El traslado de perros potencialmente peligrosos en el transporte público.

2.2. En la vía y en los espacios públicos incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip obligatorio según la Ley 11/2003 de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón y su reglamento de desarrollo 64/2006.

b) Llevar el documento o tarjeta identificativa.

c) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no ocasionen lesiones al animal y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce.

2.3. Los perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes condiciones

adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- a) Llevar un bozal apropiado por la tipología racial de cada animal.
- b) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.
- c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.
- d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

Artículo.17.- Animales de compañía abandonados o perdidos.

1. Se considerará abandonado o perdido un animal de compañía, cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona, o cuando aún llevando identificación para localizar al propietario no vaya acompañado de ninguna persona.
2. Los animales de compañía abandonados o perdidos y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente podrán ser recogidos por los servicios públicos correspondientes.
3. En cualquier momento, la recogida y custodia de animales abandonados o perdidos podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.
- 5.- El Ayuntamiento promoverá el control de las colonias de gatos, en espacios públicos o privados autorizados, regulando la figura del "alimentador".

Artículo. 18.- Centros de acogida de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento dispone de un convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus amos o no sean cedidos, apadrinados, adoptados o cualquier otra figura que pueda utilizarse de cesión.
2. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida y alojamiento de animales de compañía, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente acuerdo, el Ayuntamiento podrá facilitar a estas entidades financiación para la realización de la actividad concertada.
3. El centro o los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica así como la de núcleos zoológicos.
4. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de animales.
5. Una vez transcurridos tres días sin que los animales de compañía acogidos hayan sido retirados por su propietario, o cuando sin haber transcurrido este plazo haya firmado su renuncia, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada

Artículo. 19.- Perros potencialmente peligrosos

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:
 - a) Los que pertenecen a alguna de las razas y a sus cruces establecido en el anexo I del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley estatal 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - b) Aquel cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el

anexo II del R.D. 287/2002.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado o colegiada, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

2.- No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo. 20.- Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente en la materia.

2. En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a fin de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

3. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la ley, siendo actualmente no inferior a 120.000 EUR y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Notificar en el RIACA, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Artículo. 21.- Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos. En especial, se tienen que

cumplir las siguientes conductas:

a) Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños.

b) Se tienen que adoptar las medidas necesarias para impedir que los excrementos queden depositados en las vías, parques, jardines y espacios públicos urbanos, y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. La persona que conduzca el animal es responsable de recoger las deyecciones de los mismos, debiendo depositarlas en las papeleras o preferentemente en los contenedores dispuestos a tal fin.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o propietaria o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza del elementos afectados.

3. Está prohibido soltar a los animales en los parques y jardines, excepto en las zonas acotadas o específicamente destinadas al efecto.

El Ayuntamiento habilitará para los animales de compañía espacios reservados para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

Estos espacios pretenden garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también su huida o extravío. No obstante, las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

El Ayuntamiento podrá determinar zonas verdes en la que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, puedan estar sueltos, así como el horario si lo hubiere.

Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.

4. En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

Artículo. 22.- Traslado de animales de compañía en transporte público.

Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos.

Los perros lazarillo, los de ayuda asistencial y los de seguridad, podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por la persona titular del perro y disfruten de las condiciones higiénico -sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

En los casos en los que el medio de transporte sea taxi, se estará a lo que disponga la persona titular del mismo.

CAPÍTULO 3.- Animales Salvajes en Cautividad.

Artículo. 23.- Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su

agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo. 24.- Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna salvaje.

1. Los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna salvaje, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir para ser autorizados, como mínimo, los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. El personal de los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna salvaje, tiene que tener conocimiento y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de animales.

Artículo 25.- Gestión de colonias de animales urbanos.

1. Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de palomas domésticas, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal.

2. Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por el ayuntamiento las acciones necesarias que tiendan al control de su población.

3. El Ayuntamiento promoverá la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración.

TITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

CAPITULO 1.- Condiciones de los Locales Comerciales.

Artículo. 26.- Características de los locales.

Todos los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.

b) La zona ocupada por la caja o jaula donde se encuentren, será independiente de la anterior y su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Artículo. 27.- Acondicionamiento de los locales.

Todos los locales comerciales tendrán que contar con el siguiente acondicionamiento:

a) Sistemas de aireación y de iluminación (festivos incluidos) que aseguren la adecuada ventilación y luz del local que permita realizar la actividad en perfectas condiciones y garantizar la salud del animal.

b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto

para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones, la alimentación de los animales.

c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección.

d) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

e) Control ambiental de plagas.

f) No se podrá ejercer la venta de animales en un local donde se ejerza la profesión veterinaria; deberán ser dos locales totalmente independientes y no comunicados.

Artículo. 28.- Documentación e identificación.

1.- Todos los locales comerciales tendrán que disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y destino de los animales.

2.- En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de la policía local, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

CAPITULO 2.- Condiciones relativas a los animales.

Artículo. 29.- Animales objeto de la actividad comercial

1. Sólo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos, salvaguardando las especies establecidas en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

2. Los animales se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca.

3. Cualquier transacción de animales mediante revistas, carteles y publicaciones, tendrá que incluir el número de declaración de núcleo zoológico y de licencia municipal del centro vendedor.

4. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad tendrán que colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede provocar sufrimientos. El letrero recordará que está prohibida la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en cautividad.

Artículo. 30.- Prohibición de regalar animales.

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Artículo. 31.- Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso en el establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas.
4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o manipulador de animales.
5. Los establecimientos tendrán que disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo. 32.- Condiciones de los habitáculos

Además de cumplimiento de la normativa legal específica, los habitáculos deben de reunir los siguientes requisitos:

1. Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por éstos.
2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente garantizando su bienestar.
3. Todos los habitáculos tendrán que disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.
- 4- Los habitáculos y los animales, se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza.

CAPITULO 3.- Personal

Artículo. 33.- Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.
2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación del curso de manipulador de animales.

CAPITULO 4.- Comprobante de Compra y Entrega de Animales

Artículo. 34.- Comprobante de compra

1. El vendedor entregará al comprador, un documento acreditativo de la transacción, en el cual tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:
 - a) Especie.
 - b) Raza y variedad.
 - c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
 - d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
 - e) Procedencia del animal.

- f) Nombre del anterior propietario o propietaria, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de los mismos.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y vicios ocultos y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia.

2.- La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento CE/338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Artículo. 35.- Condiciones de entrega de los animales

- 1. Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.
- 2. Todos los establecimientos tendrán que cumplir además los requisitos de obtención de licencias, y en general, todos los exigidos por la normativa sectorial en materia de comercio y demás legislación vigente.

TITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCION, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo. 36.- Responsables

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia

Artículo. 37.- Infracciones y sanciones generales

- 1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.
- 2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre que lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten

aplicables.

3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Artículo 38. Tipificación de infracciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

3. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadanas.

b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

c) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

e) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

f) El incumplimiento de la utilización de las normas relativas al uso de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

g) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.

h) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

i) La no adopción por los propietarios de solares o inmuebles de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de convertirse en tales.

j) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.

k) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

l) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones.

m) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.

n) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

ñ) La negativa de los propietarios poseedores de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

o) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.

b) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.

c) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad

d) El suministro de información o documentación falsa.

e) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.

f) La venta ambulante de animales.

g) La obstrucción activa de la labor de control municipal.

h) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas que deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por el Ayuntamiento donde se concretará la manera de proceder, así como los métodos de mantenimiento para evitar que vuelva a suceder el problema.

i) No recoger las deyecciones de los animales de la vía o espacios públicos.

La infracción prevista en la letra i) será sancionada con 300 euros.

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

b) Utilizar animales en atracciones feriales mecánicas.

c) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.

d) Publicitar, organizar o celebrar, espectáculos no regulados legalmente que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

Artículo 39.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 50 a 250 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:
 - Grado mínimo: De 50 a 100 euros.
 - Grado medio: De 101 a 175 euros.
 - Grado máximo: De 176 a 250 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 251 euros a 500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:
 - Grado mínimo: De 251 a 325 euros.
 - Grado medio: De 326 a 400 euros.
 - Grado máximo: De 401 a 500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 501 euros a 1.500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:
 - Grado mínimo: De 501 a 750 euros.
 - Grado medio: De 751 a 1.000 euros.
 - Grado máximo: De 1.001 a 1.500 euros.

Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

Artículo. 40. - Competencia para sancionar.

La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre.

Artículo. 41.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Utebo.

2. De forma supletoria será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales tendrán que cumplir las mismas

condiciones de los establecimientos de venta de animales.

Disposición Adicional Segunda

En los casos en que esta Ordenanza utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Establecimientos de venta de animales:

Se establece un periodo de un año, para que los establecimientos afectados por esta Ordenanza se adapten a la misma.

Disposición Transitoria Segunda. Animales salvajes en cautividad

Las personas propietarias o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, tienen que presentar la certificación y comunicación previa, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Tercera. Censo municipal:

Se conceden seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación y especialmente para censar los perros para poder confeccionar el correspondiente censo canino municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora del Censo y normas para el tránsito y estancia de animales de compañía en lugares públicos publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 13 de enero de 2001.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.